



KULTURA ETA HIZKUNTZA
POLITIKA SAILA
Kirol Justiziako Euskal Batzordea

DEPARTAMENTO DE CULTURA Y
POLÍTICA LINGÜÍSTICA
Comité Vasco de Justicia Deportiva

ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE SE ESTIMA PARCIALMENTE EL RECURSO INTERPUESTO POR EL CLUB C.D. ARIZNABARRA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 5 DE FEBRERO DE 2026 DEL COMITÉ DE APELACIÓN DE LA FEDERACIÓN VASCA DE FÚTBOL

Expediente nº 06/2026

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - El día 5 de octubre de 2025 se disputó el encuentro de División de Honor Juvenil – Grupo 1 entre los equipos El Proex Ariznabarra “B” y Zaramaga C.F. “A”, en el campo Ariznabarra, levantándose el acta nº [REDACTED] el acta figura como portero del equipo local el jugador nº 13, [REDACTED]

Segundo. - El Zaramaga C.F. presentó denuncia por alineación indebida, alegando que actuó como portero del C.D. Ariznabarra el jugador [REDACTED] [REDACTED] quien no figuraba inscrito en el acta ni como titular ni como suplente; aportó fotografía del once inicial.

Tercero. - La Federación Alavesa de Fútbol incoó expediente extraordinario dio traslado a las partes y, finalmente, desestimó la denuncia, entendiendo que, pese al error, no concurría alineación indebida.

Cuarto. - Interpuesto recurso por el Zaramaga C.F., el Comité de Apelación de la Federación Vasca de Fútbol (en adelante FVF) dictó Resolución de 5/02/2026 por la que estima el recurso, declara alineación indebida del C.D. Ariznabarra por infracción del art. 98.1.h del Reglamento General de la FVF y art. 46 del Reglamento Disciplinario de la FVF, y acuerda dar por perdido el encuentro 0-3 e imponer multa accesoria de 150 euros.

Quinto. - Con fecha 12/02/2026, el C.D. Ariznabarra interpuso recurso de apelación ante el CVJD, alegando error arbitral en la confección del acta, buena fe y



KULTURA ETA HIZKUNTZA
POLITIKA SAILA
Kirol Justiziako Euskal Batzordea

DEPARTAMENTO DE CULTURA Y
POLÍTICA LINGÜÍSTICA
Comité Vasco de Justicia Deportiva

ausencia de ventaja deportiva; junto con el recurso aportó actas y escritos complementarios.

Sexto. - El CVJD en base a lo dispuesto en los artículos art. 16.4 y 16.5 del Decreto 310/2005 acordó solicito el expediente a la FVF, confiriéndole asimismo el trámite de alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - En virtud de lo establecido en el artículo 155 de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco, y en análogos términos el artículo 3.b) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva:

*“Son competencias del Comité Vasco de Justicia Deportiva las siguientes:
a) El conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria deportiva.”*

Segundo. - De conformidad con el artículo 98.1.h del Reglamento General de la Federación Vasca de Fútbol, es requisito general para la aptitud del futbolista que figure en la relación de jugadores participantes, como titular o suplente, entregada al árbitro antes del partido y consignada por éste en el acta; la falta de cumplimiento de este requisito no es subsanable durante, ni una vez concluido, el partido. A su vez, el artículo 46 del Reglamento Disciplinario de la FVF establece, para la alineación indebida, la pérdida del partido por 0-3 y la imposición de multa accesoria.

Tercero. - Consta acreditado en el expediente que la alineación indebida ha sido expresamente reconocida por el propio club recurrente, lo que excluye cualquier controversia fáctica al respecto.



KULTURA ETA HIZKUNTZA
POLITIKA SAILA
Kirol Justiziako Euskal Batzordea

DEPARTAMENTO DE CULTURA Y
POLÍTICA LINGÜÍSTICA
Comité Vasco de Justicia Deportiva

En efecto, el C.D. Ariznabarra, tanto en sus escritos de alegaciones presentados ante la Federación Alavesa de Fútbol como en los sucesivos recursos formulados, admite de forma inequívoca que el jugador que actuó como portero en el encuentro no figuraba consignado en el acta arbitral, atribuyendo dicha circunstancia a un error en la introducción de datos en el acta electrónica y a una falta de revisión posterior.

Este reconocimiento expreso del hecho determinante —esto es, la participación efectiva de un jugador que no constaba inscrito en el acta ni como titular ni como suplente— resulta plenamente suficiente para tener por probada la conducta típica, sin necesidad de ulterior actividad probatoria, de conformidad con el principio general conforme al cual los hechos admitidos por la parte interesada no requieren de prueba adicional.

En consecuencia, una vez aceptada por el propio club la concurrencia del presupuesto fáctico esencial, no procede entrar a valorar versiones alternativas sobre la autoría del error ni la inexistencia de intencionalidad, pues tales circunstancias no alteran la realidad objetiva del incumplimiento del requisito reglamentario, ni impiden la correcta subsunción de los hechos en la infracción de alineación indebida prevista en la normativa disciplinaria aplicable.

La alineación indebida constituye una infracción de carácter objetivo y formal, consistente en la participación en un encuentro oficial de un deportista que no reúne alguno de los requisitos reglamentarios exigidos para su aptitud competitiva, con independencia de la existencia o no de intencionalidad, beneficio competitivo efectivo o alteración material del resultado.

Este criterio ha sido reiteradamente afirmado por el Comité Vasco de Justicia Deportiva, que mantiene una interpretación estricta del principio de tipicidad, conforme a la cual la mera inobservancia de un requisito reglamentario esencial para la



KULTURA ETA HIZKUNTZA
POLITIKA SAILA
Kirol Justiziako Euskal Batzordea

DEPARTAMENTO DE CULTURA Y
POLÍTICA LINGÜÍSTICA
Comité Vasco de Justicia Deportiva

alineación determina la consumación de la infracción, sin que resulte exigible probar dolo, culpa grave o ventaja deportiva.

Cuarto. – El Comité Vasco de Justicia Deportiva pone el acento en que los requisitos de alineación tienen naturaleza formal y previa, y no pueden ser objeto de convalidación posterior, ni siquiera en supuestos de error material, negligencia leve o actuación arbitral incorrecta.

Así se desprende, entre otros, del Acuerdo del CVJD en el expediente 4/2026 en el que el Comité declara expresamente que:

“La inexistencia de intencionalidad no excluye la posible infracción por culpa o negligencia. El cumplimiento de las normas de alineación exige un deber de diligencia reforzada por parte del club, siendo irrelevante la duración temporal de la infracción una vez constatado el hecho sancionable.”

Esta doctrina es plenamente trasladable a los supuestos en los que un jugador no figura en el acta arbitral, no está correctamente inscrito, o no cumple una condición reglamentaria previa, pues tales requisitos constituyen elementos esenciales de la aptitud competitiva.

Quinto. – En cuanto a la irrelevancia de un posible error arbitral el Comité Vasco de Justicia Deportiva ha sido igualmente constante al sostener que el eventual error del árbitro, o la existencia de un error material en la confección del acta, no exime al club de su responsabilidad disciplinaria, en tanto la obligación de una correcta alineación corresponde al club y a sus responsables técnicos.



KULTURA ETA HIZKUNTZA
POLITIKA SAILA
Kirol Justiziako Euskal Batzordea

DEPARTAMENTO DE CULTURA Y
POLÍTICA LINGÜÍSTICA
Comité Vasco de Justicia Deportiva

Así, el CVJD ha reiterado que cada uno de los intervinientes en la competición (club, técnico, árbitro, federación) responde de su propio ámbito de actuación, sin que el error de uno pueda neutralizar la infracción cometida por otro.

Este criterio fue expresamente recogido en el citado Acuerdo CVJD 4/2026, al señalar que:

“El error del árbitro no puede subsanar el error del club; lo contrario supondría un vaciamiento del régimen disciplinario y una quiebra del principio de igualdad competitiva.”

Por tanto, ni la buena fe del club, ni la ausencia de sanción previa del jugador, ni la inexistencia de ventaja material permiten excluir la calificación jurídica de alineación indebida cuando el requisito reglamentario infringido es claro y objetivo.

Sexto. – Una vez constatada la existencia de alineación indebida, el CVJD aplica de forma constante las consecuencias disciplinarias previstas en la normativa específica, especialmente la pérdida del encuentro, por ser esta la sanción que preserva la integridad de la competición.

Séptimo. - El art. 46 del Reglamento Disciplinario de la FVF prevé multa accesoria en la horquilla cuantitativa específica entre 300 y 1.200 euros. La resolución de Apelación impuso 150 euros, cuantía inferior al mínimo reglamentario, sin motivación expresa sobre la razón de la cuantía y su adecuación a la escala reglamentaria. Este déficit de motivación y la eventual contradicción con la escala habilitante impiden a este Comité mantener incólume el pronunciamiento económico. Además, en apelación del club sancionado rige la prohibición de la “reformatio in peius”, por lo que no cabe agravar la situación del recurrente elevando la multa al mínimo reglamentario. En consecuencia, procede estimar parcialmente el recurso,



KULTURA ETA HIZKUNTZA
POLITIKA SAILA
Kirol Justiziako Euskal Batzordea

DEPARTAMENTO DE CULTURA Y
POLÍTICA LINGÜÍSTICA
Comité Vasco de Justicia Deportiva

anulando únicamente el pronunciamiento de multa y manteniendo la pérdida del partido 0-3.

ACUERDA

Estimar parcialmente el recurso interpuesto por el C.D. Ariznabarra contra la Resolución de 5 de febrero de 2026 del Comité de Apelación de la Federación Vasca de Fútbol, manteniendo la declaración de alineación indebida y la pérdida del encuentro por el tanteo de 0-3 a favor del Zaramaga C.F., y anulando exclusivamente el pronunciamiento relativo a la multa accesoria de 150 euros.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer el recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo competente en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a fecha de la firma.

ERRO MURO FERNÁNDEZ

Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva